
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, C. por A.
Abogados:	Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Liria González, Licda. Élide F. Fermín Ramírez y Lic. Ángel R. Grullón Jesús.
Recurrido:	Sistema Único de Beneficiarios (Siuben), del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia.
Abogados:	Dra. Larissa Castillo, Dr. Robinson Guzmán Cuevas, Licdos. Edgar Mora, Tony Méndez y Roberto Germán.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, C. por A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señora Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 325-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Élide F. Fermín Ramírez, por sí y por el Licdo. Elías Rodríguez Rodríguez y Ángel R. Grullón Jesús, abogados de la parte recurrente, Grupo Ramos, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González, y los Licdos. Ángel R. Grullón Jesús y Élide F. Fermín Ramírez, abogados de la parte recurrente, Grupo Ramos, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2016, suscrito por los Dres. Larissa Castillo, Robinson Guzmán Cuevas, y los Licdos. Edgar Mora, Tony Méndez y Roberto Germán, abogados de la parte recurrida, Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN), del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Sistema Único de Beneficiarios (SUIBEN), del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, contra Multicentro La Sirena San Cristóbal, y el Grupo Ramos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00841-2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la entidad gubernamental SISTEMA UNICO DE BENEFICIARIO (SUIBEN) (sic), debidamente representada por su Directora Licda. Matilde Chávez Álvarez, de generales precedentemente descritas e (sic) contra de MULTICENTRO LA SIRENA San Cristóbal y el GRUPO RAMOS interpuesta al tenor del Acto No. 0250/2013, de fecha Veintidós (22) de Julio del año 2014, instrumentado por el Ministerial Pedro Amaury Luna Díaz, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, por haber sido intentada conforme a la ley, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Condena al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la Entidad Gubernamental SISTEMA UNICO DE BENEFICIARIO (SUIBEN) (sic), parte demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **TERCERO:** Condena a la parte demandada MULTICENTRO LA SIRENA San Cristóbal y el GRUPO RAMOS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. LARISSA CASTILLO, LICDOS. EDGAR MORA, TONY MENDEZ, ROBERTO GERMÁN, FRANCISCO BROWN Y EL DR. ROBINSON GUZMÁN CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); que, no conforme con dicha decisión, la entidad Grupo Ramos, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 59-2015, de fecha 5 de enero de 2015, del ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 325-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante, MULTICENTRO LA SIRENA, SAN CRISTOBAL Y GRUPO RAMOS, en contra de la sentencia civil número 00841/2014, de fecha 18 de noviembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia impugnada; y, en consecuencia, CONFIRMA la misma en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte intimante, MULTICENTRO LA SIRENA, SAN CRISTOBAL Y GRUPO RAMOS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. ROBINSON GUZMÁN CUEVAS, LARISSA CASTILLO y LOS LICDOS. EDGAR MORA, TONY MÉNDEZ Y ROBERTO GERMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente no individualiza previamente los epígrafes usuales de los medios de casación, procediendo en el contexto del memorial a desarrollar las violaciones contra la sentencia impugnada;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 17 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó la parte hoy recurrente, Grupo Ramos, C. por A., al pago de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Sistema Único de Beneficiario (SIUBEN), del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio

por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 325-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.